

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2021-00308, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2835

Santiago de Cali, trece (13) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 00308 00
Demandante	STELLA COLLAZOS OSORIO
Demandado	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y COLMENA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
Tema	DECLARATORIA DE NULIDAD DE DICTAMEN DE CALIFICAICON DE INVALIDEZ

Visto el informe secretaria que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora STELLA COLLAZOS OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía 25.559.656, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y COLMENA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A; observa el Despacho que la misma cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

De otra parte, y de acuerdo a la solicitud de vinculación el Despacho conforme con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. accederá a la solicitud y en consecuencia, se

vinculará en condición de litisconsorte necesario a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., CLÍNICA COLSANITAS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., toda vez, que en el evento de que prosperaren las pretensiones, se vería afectado con la decisión.

Finalmente, en atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE) la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 CGP.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por la señora STELLA COLLAZOS OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía 25.559.656 en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite en condición de litisconsorte necesario a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., CLÍNICA COLSANITAS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, COLMENA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., CLÍNICA COLSANITAS S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., conforme lo dispone el artículo 8 del Dcto. 806 de 2020, es decir con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante

deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a los demandados para que, al contestar la demanda, allegue todas las pruebas documentales que pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentre en su poder, como lo dispone el Art. 31, parágrafo 1, numeral 2° del C.P.L. y de la S.S.

QUINTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS de la señora STELLA COLLAZOS OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía 25.559.656, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría librese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado JUAN DAVID MÉNDEZ AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía número No. 94.479.411 y la tarjeta Profesional No. 268.887 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

524d7445cd2ea51b22cc66dec6b1e25c817c73654bc3beefac58df38772b9f6
c

Documento generado en 13/08/2021 04:41:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>